



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado	05001 40 03 027 2022-00848-00.
Demandante	T & U Importaciones S.A.S.
Demandado	Jorge Armando Charcas Gaitán
Decisión	Rechaza por competencia y ordena remitir.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluye que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer sobre un asunto, habrá que determinarse inicialmente por reglar general de competencia, por el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Establece también la misma norma procesal citada² que de forma subsidiaria, es competente para conocer del asunto el juez de lugar de cumplimiento de la obligación.

Artículo 28, numeral 3. C.G.P. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Por su parte la norma comercial indica que, frente a los títulos representativos de mercaderías, se podrá ejercitar la acción cambiaria en el lugar de entrega de las mismas.

¹ Código General del Proceso

² Código General del Proceso

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

(...)

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En el escrito de demanda dejó dicho el apoderado de la parte interesada, que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Puerto Boyaca-Boyaca, tal como se puede apreciar.



Además, una vez revisado el título aportado-*factura de venta electrónica*- encontró el despacho, que el lugar para la entrega de la factura corresponde al mismo municipio antes citado, Puerto Boyacá.

En suma, el domicilio de la parte demandada no corresponde al municipio de Medellín y el lugar de entrega de las facturas corresponde al municipio en donde se domicilia el demandado, lo que en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, lo que en aplicación de la norma citada, da lugar a que este despacho declare su incompetencia para conocer del asunto.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría a los Juzgados civiles y/o Promiscuos Municipales de Puerto Boyaca-Boyaca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los Juzgados civiles y/o Promiscuos Municipales de Puerto Boyaca-Boyaca, para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ (E)

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659b2653b78102f1de012895b55d0ca198569a18fc07c9603f29f03443be53c**

Documento generado en 19/08/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>